

Juez ponente: Jhoel Escudero Soliz

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR. - Quito, D.M., 16 de diciembre de 2022.

VISTOS. - El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por los jueces constitucionales Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz y Teresa Nuques Martínez en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 16 de noviembre de 2022, **avoca** conocimiento de la causa No. **2649-22-EP**, **acción extraordinaria de protección.**

I. Antecedentes procesales

1. El 21 de septiembre de 2022, Diego Santiago Almela Bolaños, (en adelante, “**el accionante**”) presentó una acción extraordinaria de protección¹ en contra de la sentencia dictada y notificada el 15 de agosto de 2022 por la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Laboral, Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura (en adelante, “**la Sala**”), dentro de un proceso garantías jurisdiccionales de acción de acceso a la información pública, cuyos antecedentes son los siguientes:

2. El 11 de marzo de 2022, el accionante presentó una demanda de acción de acceso a la información pública, en contra de Edwin Mauricio Cahueñas juez de la Unidad Judicial de Garantías Penales con sede en el cantón Ibarra, provincia de Imbabura. La causa fue signada con el número 10243-2022-00010².

3. El 29 de abril de 2022, el Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Ibarra de la provincia de Imbabura dictó sentencia negando la demanda³. Frente a esta decisión, el accionante interpuso recurso de apelación.

¹ El 13 de octubre de 2022, la causa fue ingresada a la Corte Constitucional conforme consta en el Sistema Automatizado de la Corte Constitucional (“SACC”).

² El accionante señala en su demanda “*Esta acción de acceso a la información se presentó, por cuanto se ha solicitado al Dr. Cahueñas, nos proporcione información; esto es, copias certificadas, que se lo solicitó el día 02 de marzo del 2022, con un escrito que está adjuntando al formulario que consta en la página del Consejo de la Judicatura, solicitando estas copias certificadas; y, también los cd’s de la audiencia de formulación de cargos; la audiencia de reformulación de cargos; la audiencia de vinculación; y, la audiencia evaluatoria y preparatoria de juicio, con el fin de poder ejercer el derecho a la defensa que todos tenemos; no por ser una persona privada de la libertad pierde ese derecho; también tiene derecho a ejercer su defensa, y siendo el acceso a la información*”(sic).

³ En la sentencia se manifestó “*El Tribunal en voto de mayoría considera que concluye(sic) que el archivo administrativo se entrega a Fiscalía, por lo tanto, es claro que el Juez de Primer Nivel no mantiene un registro físico de los documentos solicitados, es así, que en las alegaciones de la accionante dice que leyó físicamente el documento en Fiscalía, en donde solicitó los Cds, y el señor fiscal manifestó que se entregue por parte del juez los audios de los que es la audiencia, que también manifestó que en el expediente administrativo constaban esos audios, en cuanto a la audiencia de juicio, el Tribunal de Garantías Penales ya ha entregado dicho audio, una vez que el expediente se ejecutoría, reposa en el archivo institucional del Tribunal y después en el Archivo Central del Consejo de la Judicatura. Con respecto a los Cds, se debe analizar lo previsto en la Resolución 133-2014, en el Art. 12 establece claramente que los sujetos procesales pueden pedir una copia de la grabación de la audiencia, si es que el expediente está aún vigente, dispondrá previo autorización del juez, realizar una copia del audio de la audiencia del expediente físico, y es claro que el Accionante una vez que dicta del Auto de Llamamiento a Juicio remite, conforme lo dispone el artículo 608 numeral 6 del COIP dispone “El acta de la audiencia, conjuntamente con los*

4. El 15 de agosto de 2022, la Sala negó el recurso de apelación.⁴ El accionante solicitó aclaración y ampliación de esta decisión. El 24 de agosto de 2022, la Sala negó la aclaración y ampliación e indicó *“El Tribunal advierte que de ninguna manera el accionante señor Diego Santiago Almela Bolaños fue privado de tener acceso a la información judicial, sino que más bien, tiene y tuvo en su momento oportuno al órgano fiscal respectivo en donde debía obtener la información de acuerdo a sus intereses personales y profesionales para su defensa técnica. Por lo tanto, no existe nada que aclarar o ampliar y se estará a lo resuelto por este organismo”*.

II. Objeto

5. De conformidad con los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador (en adelante, **“CRE”**) y 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante **“LOGJCC”**), la acción extraordinaria de protección procederá únicamente *“en contra de sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución”*; asimismo, en contra de *“resoluciones con fuerza de sentencia que se encuentren firmes o ejecutoriados”*.

6. En la demanda de la acción extraordinaria de protección, el accionante identifica como decisión judicial impugnada, la sentencia emitida y notificada el 15 de agosto de 2022 por la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Laboral, Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura. Por tanto, la decisión judicial impugnada, cumple con el requisito de objeto de una acción extraordinaria de protección, de conformidad con los artículos 94 y 437.1 de la CRE, y 58 de la LOGJCC.

III. Oportunidad

7. El artículo 60 de la LOGJCC dispone que: *“el término máximo para la interposición de la acción será de veinte días contados desde la notificación de la decisión judicial a la que se imputa la violación del derecho constitucional, para quienes fueron parte...”*, en concordancia con el artículo 61.2 ibídem y el artículo 46 de la Codificación al Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional (en adelante, **“CRSPCCC”**).

8. El accionante presentó la acción extraordinaria de protección el 21 de septiembre de 2022, mientras que la última decisión fue emitida y notificada el 24 de agosto de 2022, por lo tanto,

anticipos probatorios, son los únicos enviados al tribunal y el expediente será devuelto a la o al fiscal” y entrega el expediente a Fiscalía para que pueda sustanciar la Etapa de Juicio Ante, el Tribunal, lo que hace que efectivamente no tenga en su despacho, los Cds del expediente.”

⁴ En la sentencia se señaló: *“(…)Además, con la contestación realizada por el señor juez accionado se tiene conocimiento que una vez que conoció el pedido del hoy accionante se le ha contestado mediante providencia indicándole que el proceso ya no se encontraba en su despacho y que la información solicitada la podía requerir en Fiscalía ya que el expediente físico había sido remitido a dicha autoridad y en donde también consta la grabación magnetofónica(…).Siendo este un hecho de conocimiento por parte de los profesionales del derecho quienes asesoran a sus patrocinados en materia penal y además de haber recibido el accionante una respuesta por parte de la autoridad accionada, es obvio que no existe vulneración al derecho constitucional a tener acceso a la información pública, ya que como se deja explicado el expediente físico y sus anexos ya no se encontraban en su poder, por lo que fácilmente podía tener acceso a la información solicitada en Fiscalía; por lo que se denota más bien una actitud antojadiza de prevalencia de criterios y aversión contra el juez accionado. En definitiva, el Tribunal no encuentra que se haya vulnerado ningún tipo de derecho constitucional en contra del hoy accionante por el análisis así descrito en la presente resolución.”*

siendo esta última la que puso fin al proceso, la acción extraordinaria de protección fue presentada dentro del término establecido en los artículos 60 de la LOGJCC y 46 de la CRSPCCC.

IV. Requisitos Formales

9. De la lectura de la demanda, se verifica que esta cumple con los requisitos formales, según lo señalan los artículos 59 y 61 de la LOGJCC.

V. Pretensiones y Fundamentos

10. En sus pretensiones, el accionante solicita que se admita a trámite la acción extraordinaria de protección y que se declare la vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva (art 75 de la CRE), al debido proceso en la garantía de la motivación (art. 76.7.1 de la CRE) y derecho de acceso a la información pública (art. 18 de la CRE). Además, requiere que, como “*reparación integral se ordene que otro Tribunal CONOZCA Y RESUELVA MI PETICION DE ACCESO A LA INFORMACION(sic)*”.

11. Sobre la vulneración a la tutela judicial efectiva, manifiesta:

“AL SER SUJETO PROCESAL EN LA CAUSA, solicite copias de los audios de las audiencia de formulación de cargos, reformulación de cargos, vinculación y evaluatoria(sic) de juicio; ESTA PETICION FUE NEGADA POR EL JUEZ ANTE QUIEN SE LLEYO(sic) A EFECTO LAS AUDIENCIAS DE formulación de cargos, reformulación de cargos, vinculación y evaluación de juicio; CON ESTA ACTUACION SE ME NEGÓ EL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, pues los audios los requiero para interponer los recursos extraordinarios que la ley franquea al encontrarme cumpliendo una condena que es injusta. Esto ha sido omitido por el funcionario accionado, quien se CONTRADICE cuando da respuesta distintas a mi petición por escrito; y, cuando se pronuncia en audiencia ante el Tribunal Penal; entonces el acceso de justicia al proceso para hacer valer mis derechos se vulneran con esta actuación” .énfasis en el original

12. Sobre la vulneración a la seguridad jurídica señala:

“a) Los Jueces de la Corte Provincial de Imbabura, inobservaron las normas constitucionales que consagran la naturaleza de la acción de información pública y que norman su procedimiento, en consecuencia se vulnero el derecho a la seguridad jurídica del accionante (...) no puede haber SEGURIDAD JURIDICA SI NO EXISTE GARANTIA DE CUMPLIMIENTO DE NORMAS DEL ORDENAMIENTO JURIDICO, en el caso que demando Los Jueces de la Corte Provincial de Imbabura NO GARANTIZAN EN SU SENTENCIA el cumplimiento de las normas del ART. 82 CRE (...) La sala provincial NO se refiere PEOR AUN ANALIZA la Resolución No. 133-2014, del Pleno del Consejo de la Judicatura, mediante la cual, expide el Reglamento para la grabación, archivo, custodia y conservacion de las audiencia en materia penal: cuyo objeto es establecer el procedimiento para la grabación, archivo, custodia y conservacion de audiencias en materia penal; debiendo diferenciar si el expediente está activo o si ya ha concluido el juicio, como es en el presente caso, se debe remitir al artículo 10 del ibídem, señala que: “Una vez concluido el juicio y agotado los recursos, de ser el caso el expediente físico se conservara en el archivo general del jurisdiccionales, con las exenciones prevista en la ley”.(sic)

- 13.** Sobre la presunta vulneración al derecho de acceso a la información pública y al principio de publicidad, manifiesta:

“la información que se solicita es evidente que cumple con los requerimientos de las normas mencionadas: Copias de Cds de las audiencias de formulación de evaluatoria de juicio (...) Es evidente que toda esta información realizada con recursos públicos y debe descansar dentro del registro de documentos en el despacho, el archivo público de la Unidad Judicial -Penal - o en las oficinas del Consejo de la Judicatura. Es, además, información que se encuentra bajo custodia y responsabilidad de los demandados SEGUN LA RESOLUCION No. 133-2014 en la cual se expidió el REGLAMENTO PARA LA GRABACION, ARCHIVO, CUSTODIA Y CONSERVACION DE LAS AUDIENCIAS EN MATERIA PENAL (...) A PESAR DE QUE EL JUZGADOR DEMANDADO MANIFESTO EN LA AUDIENCIA QUE DICHO PROCESO NO TIENE EN SU DESPACHO. No obstante, la demanda fue dirigida también, contra el Consejo de la Judicatura, quien también tiene responsabilidad sobre la información pública mencionada, y es suficiente con que determine el lugar donde se encuentra para que se proceda a entregar las copias de los Cds de audio de las audiencias, pues es el titular de esta información de acuerdo al artículo 9 de la LOTAIP y 4 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Datos Públicos (LOSNDP).” (sic) énfasis en el original

- 14.** Sobre la vulneración al derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, arguye:

“...Considero que la sentencia no cumple los principios rectores puesto que no se cumplen con los elementos mínimos: i) enunciar en la sentencia las normas o principios jurídicos en que se fundamentaron [los juzgadores]; ii) enunciar los hechos del caso; y, hi) explicar la pertinencia de la aplicación de las normas a los antecedentes de hecho. De acuerdo a esto, la sentencia impugnada es incoherente, inatinerente e incongruente, por lo que contiene una motivación insuficiente y contraria a las pautas de interpretación de la jurisprudencia obligatoria de la Corta(sic) Constitucional, especialmente la sentencia 1158- 17-EP/21, y el artículo 76.7.1 de la Constitución. Señores Jueces Constitucionales, que motivación PUEDE EXISTIR POR PARTE DE LOS SEÑORES JUECES DE CORTE PROVINCIAL, SI LO CONSTANTE EN LA RESOLUCION ES TRANSCRIPCION IDENTICA DE OTROS FALLOS”.

VI. Admisibilidad

- 15.** La LOGJCC, en su artículo 62, establece los requisitos de admisibilidad para la acción extraordinaria de protección. Entre ellos se encuentran: “1. Que exista un argumento claro sobre el derecho violado y la relación directa e inmediata, por acción u omisión de la autoridad judicial, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso (...); 3. Que el fundamento de la acción no se agote solamente en la consideración de lo injusto o equivocado de la sentencia”.

- 16.** Conforme lo ha señalado la Corte Constitucional en la sentencia No. 1967-14-EP/20, quien comparece como parte demandante en una acción extraordinaria de protección debe brindar una argumentación clara en la que presente una tesis o conclusión sobre los derechos vulnerados. De tal forma, mediante la exposición de una base fáctica y una justificación jurídica, debe ser

posible dilucidar por qué considera que la acción u omisión judicial acusada vulnera directa e inmediatamente un derecho constitucional⁶. Adicionalmente, vale mencionar que, por la naturaleza jurídica de la acción extraordinaria de protección, este mecanismo pretende solventar violaciones de derechos constitucionales ocurridas en decisiones definitivas y, por las disposiciones que la regulan, por regla general, esta acción no se configura como una impugnación adicional equiparable a otra instancia.

17. De la revisión de la demanda este Tribunal de Admisión verifica, respecto de los argumentos del accionante, contenidos en los párrafos 11 y 13 sobre la presunta vulneración a la tutela judicial efectiva y el derecho al acceso a la información pública, no es posible vislumbrar una justificación jurídica mediante la cual se demuestre una acción u omisión en la que habría incurrido la autoridad judicial impugnada, sino que el accionante pretende que esta Corte actúe como una instancia adicional. Así, estos cargos no cumplen con el requisito del numeral 1 del artículo 62 de la LOGJCC.

18. De la misma manera, este Tribunal verifica que, sobre la presunta vulneración a la seguridad jurídica y al debido proceso contenido en el párrafo 12 y 14 de este auto, las alegaciones del accionante están orientadas a mostrar su desacuerdo con la decisión emitida por la Sala cuando alega: “*Los Jueces de la Corte Provincial de Imbabura, inobservaron las normas constitucionales que consagran la naturaleza de la acción de información pública (...) por lo tanto la sentencia impugnada es incoherente, inatinerante e incongruente*”. Al respecto, la Corte Constitucional ha manifestado que el desacuerdo con una decisión emitida por un órgano jurisdiccional desnaturaliza el carácter excepcional de la acción extraordinaria de protección y no puede ser alegado a través de esta garantía jurisdiccional, puesto que dicha garantía no debe ser considerada como una instancia adicional. Por tal motivo, la accionante incurre en lo que declara el artículo 62 numeral 3 de la LOGJC.

19. En síntesis, la presente demanda de acción extraordinaria de protección no cumple con el requisito establecido en el numerales 1 e incurre en lo determinado en el numeral 3 del artículo 62 de la LOGJCC.

VII. Decisión

20. Por lo tanto, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **INADMITIR** a trámite la demanda de acción extraordinaria de protección presentada dentro del caso No. **2649-22-EP**.

21. Esta decisión, de conformidad a lo dispuesto en el antepenúltimo inciso del artículo 62 de la LOGJCC y el artículo 23 de la CRSPCCC, no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria.

22. En consecuencia, se dispone notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al juzgado de origen.

Carmen Corral Ponce
JUEZA CONSTITUCIONAL

Jhoel Escudero Soliz
JUEZ CONSTITUCIONAL

Teresa Nuques Martínez
JUEZA CONSTITUCIONAL

RAZÓN. - Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Primer Tribunal de la Sala de Admisión, de 16 de diciembre de 2022.- **LO CERTIFICO.** -

Documento firmado electrónicamente

Aida García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN